



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOLUVIEJO-SUCRE**  
**Código del Juzgado 708234089001**

Marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.:** ALIMENTOS

**Rad.** 2023-00021-00

**Demandante:** OSIRIS PATRICIA ROMERO OLIVERO

**Demandado:** VIDAL ANTONIO ANGULO TORRES

La señora **OSIRIS PATRICIA ROMERO OLIVERO** identificada con C.C. N° 64.704.829 de Tolviejo – Sucre, en su condición de madre y representación de sus menores hijos JUAN ESTEBAN ANGULO ROMERO, JHON MARIO ANGULO ROMERO, SALOME ANGULO ROMERO y SARA ANGULO ROMERO, a través de apoderada judicial, presenta DEMANDA DE ALIMENTOS contra el señor **VIDAL ANTONIO ANGULO TORRES**, identificado con C.C. N° 10.941.261, para lo cual anexa: Poder para actuar y copias de los Registros Civiles de nacimiento de los menores.

Analizada la demanda y sus respectivos anexos, en primera medida, se vislumbra una falencia con respecto al HECHO TERCERO de la presente misiva, donde textualmente la togada manifiesta que, *"Mi cliente, señora OSIRIS PATRICIA ROMERO OLIVERO al momento de la separación con el demandado, después de ocho (8) años de convivencia, llegó a un acuerdo con el demandado para la manutención de los hijos productos de la convivencia en la cantidad de ciento setenta mil pesos \$170.000 mensuales para sus menores hijo, pero de eso hace ya mas de 7 años y desde entonces no ha querido hacer ningún aumento"*. Nótese que, de lo anteriormente expuesto, al hacer un estudio de las pruebas aportadas con el libelo de la demanda, no se avizora prueba si quiera sumaria que permita constatar que las partes que constituyen la presente litis llegaron a un acuerdo con respecto a la mensualidad en beneficio de sus menores hijos.

Aunado a lo anterior, observa esta Judicatura, como causal de inadmisión, que la parte actora, no aportó la conciliación prejudicial como requisito de que trata el numeral 7° del artículo del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 69 numeral 2°, artículo 70 y 71 de la Ley 2220 de 2022 (Estatuto de Conciliación), que preceptúa lo siguiente:

***"...ARTÍCULO 69. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia. La conciliación extrajudicial en derecho en***

materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

2. Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias...”

**“...ARTÍCULO 70. Cumplimiento del requisito de procedibilidad.** El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido en los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere.

3. Cuando vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la Jurisdicción ordinaria con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Para los eventos indicados en los numerales 1 y 2 del presente artículo el requisito de procedibilidad deberá acreditarse mediante las constancias de que trata la presente Ley.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, 180 de la Ley 1437 de 2011 y de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso. Sin embargo, en cualquier estado del proceso las partes de común acuerdo, o el Ministerio Público, podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación, o el Juez podrá acudir a ella, conforme a lo previsto en el artículo 131 de la presente ley.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio no habrá lugar al proceso respectivo; si el acuerdo fuere parcial, se expedirá constancia de ello y las partes quedarán en libertad de discutir en juicio solamente las diferencias no conciliadas...”

**“...ARTÍCULO 71. Inadmisión de la demanda judicial.** Además de las causales establecidas en la Ley, **el juez de conocimiento inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad**, requisito que podrá ser aportado dentro del término para subsanar la demanda, so pena de rechazo...”

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 numerales 2º y 7º del C.G., del P., “2... Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la

*Ley”, “7... Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane el defecto.*

Conforme a lo anteriormente expuesto, se

#### RESUELVE

1º- INADMITIR la demanda de ALIMENTOS, instaurada por la señora **OSIRIS PATRICIA ROMERO OLIVERO**, a través de apoderada judicial, contra **VIDAL ANTONIO ANGULO TORRES**.

2º- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, conjuntamente con el traslado.

3º- Tener a la doctora KATIUSKA CELINA MUÑOZ LIZARAZO, identificada con la C.C. Nº 32.771.053 de Barranquilla, Atlántico y T.P., Nº 90.859 del C.S., de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA**  
**JUEZA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE TOLUVIEJO-SUCRE**

Providencia notificada a través de  
estado Nº35 de fecha 08 de marzo  
de 2023

**WILLIAM RAFAEL CUELLO CÁRCAMO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Carmen Cecilia Carrillo Anaya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Tolu Viejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800a0cdb9c301be60daf2c88a8a16c86702e7658176119f4d2a671f819f1c50c**

Documento generado en 07/03/2023 12:24:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**